

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 2 de Agosto de 1909.

NUMERO 902

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la República.
DOMINGO DE OBALDIA

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Parque la Independencia, número 43.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4ª número 56.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Ministerio de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Oficio oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª-Casa particular: Parque la Independencia, número 37.

Ministerio de Fomento.

José E. Lefevre

Oficio oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª-Casa particular: Parque la Independencia, número 35.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Calle: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República, en esta capital, y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las cabeceras de Provincias, concentran de venta:

Ley 1ª de 1909 «sobre reformas procesales y judiciales» B 0,25 cada ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre liquidación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 ejemplar.

Folleto que contiene en español la Ley 19 de 1907 «sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República» a B 0,25 cada ejemplar.

Mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos, 0,50 cada ejemplar.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

Tesorero General de la República.

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

GOBIERNO NACIONAL.

Páginas.

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete, el día 17 de Julio de 1909. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Sección Primera.

Resolución número 513, de 13 de Julio de 1909. 1

Resolución número 514, de 13 de Julio de 1909. 1

Resolución número 515, de 13 de Julio de 1909. 2

Resolución número 533, de 19 de Julio de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 115 de 1909, de 14 de Julio, por el cual se hacen varios nombramientos. 2

Decreto número 116, de 14 de Julio de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos y promociones. 3

Resolución número 217, de 19 de Julio de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 48, de 19 de Julio de 1909. 3

Resolución número 49, de 12 de Julio de 1909. 3

Tesorería General de la República.

Acta de la incineración de especies venales verificada en la Tesorería General de la República el día 15 de Julio de 1909. 3

Visiadería Fiscal de la República.

Distrito de Colón.

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, el día 8 de Julio de 1909. 4

Provincia de Los Santos.

Administración Provincial de Hacienda.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la provincia, a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, el día 3 de Junio de 1909. 4

Poder Ejecutivo

Gobierno Nacional

ACTA

de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el 17 de Julio de 1909.

En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del sábado diez y siete de Julio de mil novecientos nueve, se

reunió en el local de costumbre el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Fomento dió cuenta de que no obstante haberse asignado por la Ley respectiva la suma de B. 100,00 mensuales para atender al sostenimiento de cada uno de los Hospitales de Los Santos, Santiago y David, en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia aparecen favorecidos con la expresada subvención los establecimientos de las dos poblaciones que primero se mencionan, solamente, y que por un ovido involuntario sin duda, no se había hecho igual cosa con la del de David, de especial importancia, dado el desarrollo que adquiere diariamente esa ciudad, la que por su situación y privilegiadas condiciones, forma el centro hacia el cual converge la vida de esa dilatada Provincia: que en vista de que así lo había dispuesto el Legislador, y a lo indispensable del gasto, pedía se votara el crédito suplemental necesario, haciéndose su liquidación por la cantidad de B. 2.400,00, equivalente a la subvención que le corresponde durante todo el bienio, pues ella estuvo pagándose hasta el mes de Marzo último, inclusive, fecha en que fué suprimida con motivo de la liquidación del Presupuesto de que se habla.

El mismo funcionario pidió también, que se apropiara un crédito adicional por B. 5.252,38, destinado a indemnizar a doña Montensia J. de Alfaro el valor de un terreno de propiedad de dicha señora ocupado por la vía pública, y el mérito que ha sufrido la casa de la misma por causa de la construcción de la Rampa de la Plaza de Alfaro, con más los intereses legales correspondientes, como lo dispone la sentencia arbitral dictada el 15 de Junio próximo pasado—petición que hacía en vista de que en el Presupuesto que rige no existía partida para atender al pago del gasto en referencia, y ver de cumplir con lo dispuesto sobre el particular por la Ley que así lo ordena.

Teniendo en consideración las razones aducidas al efecto por el señor Secretario de Fomento, como queda expuesto, el Consejo de Gabinete acordó de manera unánime votar los créditos solicitados, de conformidad con lo que para el caso preceptúa el artículo 120 de la Constitución Nacional y en los términos del artículo 5.º de la Ley 3ª del presente año.

Para constancia se extiende la presente diligencia.

El Presidente,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 513.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección primera. Resolución Número 513.—Panamá, 13 de Julio de 1909.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá se dirige a este Despacho en nota del 8 del presente mes, número 174, y remite copia de la escritura por la cual el señor Federico Boyd enajenó unas propiedades ubicadas en esta Capital a una asociación denominada «Board of Foreign Missions of the Methodist Episcopal Church», de Nueva York y un ejemplar de la GACETA OFICIAL número 512, en que está inserto un contrato celebrado por esa Sociedad con la Secretaría de Fomento; documentos con los cuales cree tener derecho la nombrada asociación para que se declare que no paga impuesto sobre inmuebles el edificio que posee situado en la Avenida Central de esta ciudad, porque su parte alta se destina a un culto religioso y en los bajos hay una escuela que se dice anexa a la institución.

El artículo 6º de la Ley 32 de 1909 estatuye en su ordinal C), que no pagarán el impuesto sobre inmuebles, «los edificios destinados a cultos religiosos con personería jurídica».—Se llama *personería jurídica*, según el artículo 633 del Código Civil, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; siendo de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y pudiendo haber personas jurídicas que participen de uno y otro carácter.

Los reglamentos ó estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República, quien la concederá si no tuvierén nada contrario al orden público, a las leyes ó a las buenas costumbres (artículo 636 del Código Civil).

Por manera que para no pagar el impuesto sobre inmuebles la Sociedad ó Corporación «Board of Foreign Missions of the Methodist Episcopal Church», deberá adquirir primero la personería jurídica en la República de Panamá. En igual caso están las demás asociaciones de carácter religioso, excepto las católicas, a las cuales, de *jure*, se les reconoce tal personería por los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 57 de 1887.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 514.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 514.—Panamá, Julio 13 de 1909.

Por medio del memorial que precede dicen a este Despacho los señores

Salgueiro y Alvarez que por Resolución número 373, de este Despacho, se autorizó al señor Tesorero General de la República para que les liquidara y cobrara de acuerdo con liquidaciones anteriores el Impuesto Comercial sobre ciento veinte (120) sacos de lentejas, garbanzos, frijoles, 4 bigos que les vistieron en el vapor «Lola», procedente de Valparaíso, sin la correspondiente factura consular, y les diera sesenta (60) días de plazo para su presentación; que al recibir ahora dicha factura han visto que tienen un saldo á su favor de veintinueve balboas cincuenta centésimos (B 29.50) por exceso en el cálculo, y piden se impartan las órdenes del caso para que les sea devuelta esa cantidad.

En vista de lo expuesto, y hecha la comparación de la factura consular y la liquidación número 3.831, se comprueba la verdad de lo dicho por los peticionarios,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que, previas las formalidades legales, devuelva á los señores Salgueiro y Alvarez la suma de veintinueve balboas cincuenta centésimos (B 29.50) pagada de más por Impuesto Comercial sobre ciento veinte (120) sacos en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 515.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 515. Panamá, Julio 13 de 1909.

Los señores Villalaz & C^o, Salgueiro y Alvarez, G. A. Alvarado, Isaac Brandon & Bros, Heurtematte & C^o, Frank Ulrich & C^o, P. Canavaggio, Fidanque & De Castro, José C. Monteverde, American Trading Doveloping C^o, Lindo, Piza & C^o, M. Lindo y H. de Sola & C^o, del comercio de Panamá, presentaron á la Secretaría de Hacienda el 3 de Junio último un memorial fechado el día anterior, en el cual dicen que, por virtud del Decreto número 28 del presente año y por no haberles mandado sus respectivos Agentes en el extranjero los certificados de seguro de las mercancías que para cada uno de ellos han venido, se les ha cobrado y se les sigue cobrando la multa de que trata el artículo 3º de ese Decreto; y como los peticionarios creen que esa pena no es del todo justa, piden se les evanten las multas y que se ordene se sean devueltas las pagadas con ese motivo.

Para resolver con equidad esta solicitud,

SE CONSIDERA:

Desde el 5 de Julio de 1904 fue sancionada la Ley 88 de ese año, «por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen fiscal». Hace pues, más de cinco años que está vigente esta Ley, cuya publicación y ejecución se ordena por el Excmo. señor Presidente Dr. M. Amador Guerrero y su Secretario de Hacienda Dr. F. V. de la Espriella. El artículo 15º del mencionado acto legislativo dice textualmente:

«Todo introductor obligado al pago del Impuesto Comercial de importación presentará á la Oficina de Hacienda respectiva un certificado ó recibo de la Compañía ó Sociedad de seguros marítimos autenticado por el Consúl panameño en que conste suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce á fin de comprobar su valor real.

Los Consúles no tendrán dere-

cho á percibir suma alguna por dicha autenticación».

A pesar de ser tan claros los términos de la disposición copiada, muchos importadores dejaron de cumplir el deber de presentar los certificados de seguro, unos porque, temiendo, no querían presentarlos, con turba de la Ley, y otros, porque alegaban, ora que sus seguros los hacían por medio de pólizas abiertas y no era posible tener el seguro de cada embarque, ora porque aseveran que en algunos casos no creían conveniente asegurar sus mercancías, prefiriendo correr el riesgo de perderla en caso de naufragio, averías, etc. Con vista y en apreciación de las distintas circunstancias de que acaba de hacerse exposición, y en la necesidad imprescindible de hacer que las leyes se cumplan mientras no las derogue la Asamblea Nacional, deseo el Poder Ejecutivo de armonizar el preciso cumplimiento de los preceptos legales con el propósito de dar facilidades para que las operaciones de los comerciantes sean expeditas y sin perjuicio del Fisco, dictó el mencionado Decreto número 28, de 16 de Abril de 1909, cuyos artículos 1º, 2º y 3º copiados á la letra dicen:

«Art. 1º Los documentos que deben presentarse á los Consúles panameños para su legalización referentes á las mercancías que van á ser introducidas á la República de Panamá, son:

«Primero, el Sobordo ó Manifiesto, formulado por el Capitán del buque, su Subcargado ó por la Agencia de la Compañía á que pertenezca la nave;

Segundo, los conocimientos de embarque de la carga;

«Tercero, la factura pormenorizada de las mercancías.

Los comerciantes panameños no podrán ignorar lo que dispone el Decreto en referencia, y suponiendo que no lo conocieran, su ignorancia no excusa las faltas que contra él se cometan, de conformidad con la doctrina que establece el artículo 9º del Código Civil vigente. Es trivial la regla de que la inobediencia á los mandatos de la autoridad, acarrea pena. Así es que el Presidente de la República está autorizado por el artículo 71 [inciso 16] de la Ley Colombiana 149 de 1888, para castigar con multa que no exceda de quinientos pesos y arresto que no pase de dos meses, á los que faltan el debido respeto y á los que desobedecan las providencias del Gobierno». Esta facultad de imponer castigo á los infractores de las disposiciones gubernativas, la consigna la Ley panameña 14 de 1909 en el numeral 26 de su artículo 63. La multa de que se querrelan los peticionarios es, por consiguiente, justa, dentro de los términos de las atribuciones del Poder Ejecutivo, como propia para compeler al acatamiento de las leyes.

Aunque los memorialistas no hacen mención alguna á la exigencia que el Decreto citado hace de que se presenten á la certificación consular los conocimientos de embarque de la carga, y por esto conviene establecer la legalidad de la exigencia.

El artículo 59 del Código Fiscal ordena que así el buque que entra á los puertos de la República fuere mercante, se exigirán al Capitán ó Subcargado, en el acto de la visita, los siguientes documentos:

1º El patente de navegación;

2º El Sobordo;

3º El pliego ó pliegos que los Agentes Consulares dirijan á la Aduana con el ejemplar del sobordo.

4º Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme á las prácticas comerciales y firmado por el Capitán del buque, etc. etc.

El artículo 58 de la Ley 22 de 1904, preceptúa que los Agentes Consulares exigirán á favor de la Nación los derechos que allí se expresan detalladamente, y en el aparte décimotercero, ordena cobrar cinco pesos (\$ 5.00)

por legalizar otros documentos con la firma del Agente y el sello consular. La tarifa se redujo como resultado del Convenio de 3 de Diciembre de 1904.

No obstante lo dicho, que justifica plenamente la medida compulsora de que se quejan los peticionarios, como el Poder Ejecutivo estima que la ley no está reñida con la justicia, sino que deben hermanarse, cuando de su combinación no resulta daño público,

SE RESUELVE:

1º Niégase la solicitud del levantamiento del todo de la multa de que trata el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 28 de 16 de Abril de 1909.

2º Para que se presenten á las Oficinas de recaudación de Panamá, Colón y Bocas del Toro los certificados de seguro cuya falta haya dado lugar á multa, se da un plazo contado desde hoy y de treinta (30) días para los que deben expedirse de los Estados Unidos, las Antillas, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y países de América Central; de sesenta (60) días para los que deben expedirse en las Naciones de Europa, México, Chile, Argentina y Brasil, y noventa (90) días para los que deben expedirse en otros Estados.

3º A la persona ó sociedad multada conforme al mencionado artículo 3º del Decreto número 28 de 1909, que presente dentro de los respectivos plazos, el ó los certificados de seguro por cuya falta haya pagado multa, le será devuelto el valor de esta pena, mediante memorial presentado al jefe de la respectiva Oficina recaudadora.

La petición se hará por escrito y con todas las formalidades legales; se resolverá favorablemente si el respectivo certificado se presenta dentro de cada plazo, según el caso, y si se acompaña la plena prueba indispensable para la devolución.

Las Resoluciones de las Oficinas recaudadoras se consultarán con el Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 533.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 533. Panamá, 19 de Julio de 1909.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, en su oficio del 9 del presente mes, recibido en esta Secretaría el día 14 del mismo y marcado con el número 214, «si las demandas ó controversias sobre policía rural cuya tramitación señala la letra b, Parágrafo III, Capítulo II del Código de Policía, deben seguirse ventilando ante los Alcaldes Municipales de los Distritos ó ante el Administrador de Tierras.»

La Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales, provinciales y municipales, en caminadas á la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y á la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos, según se define en el artículo 1º de la Ordenanza número 87 de 1896, sobre Policía en general.

La Policía se divide en general y especial (artículo 2º de la citada Ordenanza) y es también moral y material, entre otras cosas, el beneficio material de las poblaciones y los campos, y aquella, cuyo objeto es mantener el orden, la paz y la seguridad y una de sus subdivisiones es la

de la Policía Judicial [artículo 5.º alif].

La referida Ordenanza número 87 de 1896, dedica su Título IV á la Policía Judicial (Capítulo 1º), y Procedimientos (Capítulo II). Entre las subdivisiones de los procedimientos está la distinguida con la letra B, y comprende los artículos 835 á 841 de la Ordenanza, los cuales versan sobre las Controversias de Policía rural y se ocupan en las que á este respecto puedan ocurrir, «con motivo á la inteligencia y aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza», la ya varias veces mencionada número 87 de 1896.

La Ley 26 de 1907 crea un Departamento Administrativo de las tierras baldías, á cargo del cual está la administración, el estudio y la adjudicación de ellas [artículo 1º].

No hay, por consiguiente, lugar á confusión, y por tanto,

SE RESUELVE:

1.) Las demandas ó negocios contenciosos sobre policía rural, seguirán tramitándose por los Alcaldes de los Distritos Municipales, de conformidad con el Código de Policía de 1896, que está vigente en todo lo que no se oponga á leyes expedidas con posterioridad;

2.) La Administración de las tierras baldías é indultadas, conocerá de los asuntos litigiosos de que tratan los artículos 83 á 100 de la Ley 19 de 1907, y de aquéllos de que se ocupan los artículos 54 á 67 de la Ley 3ª de 1909;

3.) En caso de disparidad ó conflicto entre decisiones emanadas de los Alcaldes Municipales, en virtud de la Ordenanza número 87 de 1896, y las de las Administraciones de Tierras preferidas con la observancia de todas las formalidades de las leyes 19 y 27 de 1907 ó de la Ley 3ª de 1909, prevalecerán las últimas, por la conocida regla de hermenéutica de que de disposiciones promulgadas en distintas épocas, debe preferirse las últimas, pues en casos tales la disposición contraria anterior queda derogada tácitamente por la posterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 115 DE 1909, (DE 14 DE JULIO),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública, En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase á la señora Melania Pascal de López, Directora de la Escuela de niñas de Ocu; al señor Alfredo Calviño Director de la Sección Superior de la Escuela de varones de Soná y á la señorita Clementina Martínez, Directora de la Escuela de niñas de Arrajón.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á 14 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES. El Jefe de la Sección Primera,

Natawal Méndez.

DECRETO NUMERO 116 DE 1909, (DE 14 DE JULIO),

por el cual se hacen varios nombramientos y promociones.

El Secretario de Instrucción Pública, En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Promúvese á las señoritas Martina Abrego, Clotilde Paredes, Manuela María Díaz y Berenice Ruiz, le los puestos que actualmente desempeñan en la Escuela de niñas de California, al de maestras de las Secciones media, elemental número 3, elemental número 2 y elemental número 1 de la misma escuela, respectivamente.

Art. 2º Nómbrase Directora Jefe el establecimiento mencionado, y maestra de la Sección elemental número 1-b, á las señoritas Joaquina Utría y Benilda Ruiz, por su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Jefe de la Sección Primera,

Nataniel Muñoz.

RESOLUCION NUMERO 247.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Instrucción Pública. Sección Segunda. Número 247. Panamá, 19 de Julio de 1909.

Vistos los memoriales dirigidos á este Despacho por los señores Dámaso Botello, Rafael Stanzola y Julio Fábrega, de fechas 19, 20 y 29 de abril último, por los cuales piden se se les adjudique sendas becas en la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad, á las señoritas Juana Villaverde, María Stanzola, y Margarita Fábrega, respectivamente, y abiniéndose presentado todos los documentos requeridos para tal objeto,

SE RESUELVE:

Adjudicar las becas que solicitan señores Botello, Stanzola y Fábrega, para las señoritas Juana Villaverde, María Stanzola y Margarita Fábrega, por las Provincias de Panamá, Colón y Chiriquí, por su orden.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 48.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 48.—Panamá, 19 de Julio de 1909.

El señor Aurelio Delgado Y. manifiesta en el escrito que antecede, fechado en David el 15 del mes que rige, se por haber cumplido en todas sus partes con las estipulaciones á que estaba obligado de conformidad con el contrato número 42, de fecha 14 de Noviembre de 1907, el que se acompaña en copia debidamente legalizada este Despacho ordene se sea anulada la fianza de B 500.00 que se exigió en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que atrajo por el indicado convenio.

Teniendo en cuenta que el memorialista acredita su acerto con el reembolso otorgado por el señor Ingeniero Civil residente en la Provincia de Chiriquí, en el cual se hace constar que el señor Delgado Y. ha hecho de

volución de la trituradora de que se habla en el aludido contrato desde el día 27 de Mayo último, y visto lo estatuido en los artículos 2º y 3º del convenio varias veces citado,

SE RESUELVE:

Como se pide, cáncélase la fianza de B 500.00 que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones á que estaba comprometido por el contrato número 42 de que se viene tratando en esta providencia, otorgó el memorialista, señor Delgado Y., en la persona de Don Santiago Lombardi, como consta en el referido convenio. Al efecto se oficiará al señor Secretario de Hacienda y Tesoro y al señor Tesorero General de la República, para el cabal cumplimiento de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 49.—Panamá, 12 de Julio de 1909.

Estudiado atentamente el asunto que motiva el memorial elevado á este Despacho por el señor Julio F. de Diego con fecha 18 de Mayo del año en curso, por el que el memorialista manifiesta que desea arreglar amigablemente con el Gobierno el asunto del uso que el edificio que sirve de Cuartel á la Compañía de Bomberos «Panamá número 1», hace de una pared de la casa número 27, Avenida Sur No 1, de propiedad del señor de Diego, y también para que se compre al mismo propietario la medianía (sic),

SE CONSIDERA:

Que de una cuidadosa inspección ocular ordenada por este Despacho resulta que el Cuartel de Bomberos «Panamá número 1», en la Avenida Sur, colinda efectivamente con la pared de la casa número 27, del señor de Diego;

Que el edificio del cuartel de Bomberos se apoya en pilastras de madera propias y no en la pared de la casa colindante;

Que el techo del edificio de dicho Cuartel como inmediatamente anexo á la casa del señor de Diego, ha tendido que juntar y apoyar un tendido de zinc á la superestructura de madera que se levanta como segundo piso del señor de Diego sobre la pared maestra del primer piso ó planta baja; si este tendido ó techo de zinc no existiera no habría protección alguna en conjunto para ambos edificios, y los perjuicios serían tan graves para el señor de Diego, porque las aguas correrían su tabique de madera, como para el Cuartel de Bomberos, por la desviación de las mismas aguas á lo largo de la pared de calicanto de la casa número 27, hasta el interior del Cuartel de Bomberos;

Que el señor de Diego no puede obligar á su colindante ni á perder parte de su propiedad en beneficio de ajeno predio, ni á comprarle la medianería, ni á venderse la, si no media el uso de la misma;

Que si bien es cierto que la pared de la casa número 27 protege de abrigo al edificio de los Bomberos, el edificio de éstos protege también de abrigo á la pared de calicanto de la casa número 27; y que esta protección alternativa parece compensarse y compensarse entre las dos fábricas colindantes;

Que en opinión de este Despacho no ha existido ni existe el uso de la servidumbre de la medianería contemplado y reclamado por el señor de

Diego, y que, en consecuencia, no existe causa justa visible que determine el pago de una indemnización.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

No se accede al arreglo amigable que el señor Julio F. de Diego propone al Gobierno, para que se le pague la pretendida servidumbre de medianería que asegura presta de número 27, sita en la Avenida Sur número 1, de esta ciudad, según lo expone en su citado escrito de 18 de Mayo último, porque en opinión del Poder Ejecutivo tal servidumbre no ha existido ni existe, sino la mera obligación por parte del Gobierno de cerrar con muros la parte del edificio del Cuartel de Bomberos «Panamá número 1», que colinda con la casa número 27, de propiedad del postulante.

Esta Resolución, de carácter administrativo, no infrima los derechos á la acción ordinaria del peticionario, que se le dejan á salvo, para hacer valer ante los Tribunales de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el periódico oficial para los fines correspondientes.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Tesorería General de la República.

ACTA

de la incineración de especies venales verificada en la Tesorería General de la República el 15 de Julio de 1909.

En la ciudad de Panamá, á los quince días del mes de Julio de mil novecientos nueve, se reunieron en la oficina del señor Tesorero General de la República los señores don Enrique Lewis, Presidente del Tribunal de Cuentas; don Carlos Clement, Visitador Fiscal de la República; don Fabio Arosemena, Tesorero General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Tesoro en Resolución número 493 de fecha nueve del presente mes, por la cual se comisiona á los señores mencionados para que examinen la existencia del papel sellado, estampillas de Timbre Nacional y de Correo de la Tesorería General e incineren las especies venales que por su mala condición no puedan utilizarse.

En consecuencia, se procedió á examinar la existencia de las especies á que se refiere la Resolución expresada, cuya existencia es aquella de que trata el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos en sus notas número 1 de Enero 2 de este año y número 73 de Junio 26 último dirigidas al Tesorero General de la República y se contó el contenido de un paquete que tenía setecientos setenta y ocho sellos de papel de primera clase (778).

Se contó en seguida el contenido de otro paquete que expresaba por fuera, escrito con lápiz lo siguiente: «Papel sellado en existencia sin conocerse el origen de su destino» cuyo paquete tenía:

- 239 sellos de papel de segunda clase
526 id id id tercera id y
53 id id id cuarta id

Abierto después otro paquete se contó el contenido que sigue.

- 1900 estampillas de correo de B. 0,10 cada una
400 id id id B. 0,25 id
240 Timbres Nacionales Tercera clase
58 id id id Cuarta id

Se abrió otro paquete que era el último y contado su contenido dió el siguiente resultado:

- 800 sellos de papel de segunda clase
62 id id id tercera id
190 id id id cuarta id y
500 estampillas de Timbre Nacional de tercera clase.

Una vez verificado el contenido de la existencia de que se trata en esta Acta se procedió á incinerar las especies que se hallaban en mal estado y sólo quedaron sin incinerar quinientos Timbres Nacionales de tercera clase que se dejaron en poder del señor Tesorero.

Se hace constar que todos los paquetes referidos se encontraban bien cerrados y sellados excepto el paquete que indicaba por fuera no conocerse el origen de su destino. Este paquete estaba abierto y deteriorado; es uno de los que mandó el señor Administrador de Hacienda de Los Santos en Enero 2 de este año y al compararse su contenido con lo que indican las notas del mencionado Administrador se notó que faltaban veinte [20] sellos de papel de tercera clase y diez y nueve (19) sellos de papel de cuarta clase.

Se hace constar igualmente que el señor Tesorero General de la República expresó que no es el responsable de la falta que se deja anotada por que á él no se le hizo entrega de las especies recibidas de Los Santos en Enero próximo pasado, cuando se encargó de la oficina de la Tesorería en 1º de Abril del año actual.

El señor Visitador Fiscal manifestó que á su juicio la Tesorería General había incurrido en una falta al no contar oportunamente las especies que le fueron enviadas de Los Santos con nota número 1 de 2 de Enero del presente año y acusar en seguida el correspondiente recibo.

No habiendo otra cosa de que tratar se dió por terminado este acto firmándose la presente diligencia en tres ejemplares de un mismo tenor por todos los que en él intervinieron.

El Presidente del Tribunal de Cuentas,

HENRIQUE LEWIS.

El Visitador Fiscal de la República,

C. CLEMENT.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

